

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Martes 17 de Enero de 1939

NÚMERO 1946

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 55 de 24 de Diciembre de 1938, por la cual se reorganiza el Departamento de Agricultura y se dan ciertas facultades al Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución 290, de 23 de diciembre de 1938, ordenando al Secretario del Ferrocarril de Chiriquí que devuelva a los señores Aristides Romero y Guillermo Tríbalos Jr. la suma de dinero que ellos pedían.

Resolución 291, de 23 de diciembre de 1938, apropiando el Programa de Carreras del Club Hipico para el primer semestre de 1939.

Resolución 293, de 30 de diciembre de 1938, ordenando pagar el arriendo de la maquinaria comprada a los señores Brandon Brothers.

Resolución 295, de 30 de diciembre de 1938, no accediendo a lo pedido por el señor F. E. Boratoff, en relación con el pago de derechos consulares.

Sección Segunda

Resolución N° 1, de 5 de enero de 1939, por la cual se acuerda una renuncia.

Resolución N° 2, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 3, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 4, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 5, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 6, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 55 DE 1938

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se reorganiza el Departamento de Agricultura y se dan ciertas facultades al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que aunque es cierto que la República hasta ahora ha podido vivir con alguna holgura del privilegio de su posición geográfica no es posible que tal situación se prolongue por mucho tiempo dada el aumento creciente de su población debido a las mejores condiciones higiénicas creadas por el impulso que en los últimos años nuestros gobiernos han dado a la campaña de saneamiento y urbanización públicas;

Que en el futuro, cuando las posibilidades de nuestro comercio hayan llegado a su máximo, nuestras ciudades no ofrecerán al exceso de población rural un refugio donde trabajar y sostener su vida cómodamente;

Que esto nos obliga a buscar nuevas fuentes de entradas y de ocupación para nuestra creciente población, para evitar que se in-

vestigan en la actividad económica.

Resolución N° 7, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 8, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 9, de 7 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Sección de Ingresos

Resolución 26, de 4 de enero de 1939, declarando permanente la Partida "Cacao" del Ferrocarril Nacional a favor del vapor "Caribe".

Resolución 27, de 4 de enero de 1939, declarando permanente la Partida de Navegación a favor del buque a vapor "Virgen".

Resolución 28, de 6 de enero de 1939, autorizando la inscripción del yate a vela y motor "Virginia".

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO Y INDUSTRIAS

Secretaría de Trabajo

RESOLUCIONES DEL JEFE DE ESTA SECCIÓN

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y AGRICULTURA

Resolución N° 1, de 5 de diciembre de 1938, de la Secretaría de la Propiedad Literaria y Artística.

Resolución N° 11, de 10 de Diciembre de 1938, por la cual se conceden unas vacaciones a los señores miembros.

Resolución N° 13, de 17 de Diciembre de 1938, por la cual se reconoce al señor José Beatty S. el 15 por ciento de su sueldo durante doscientos días.

Resolución N° 15, de 17 de Diciembre de 1938, por la cual se reconoce a la señora Aracely James Hattam, en el goce de su sueldo durante durante varios años.

Vida Oficial en Provincias.

Avíos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Trabajo en Hacienda y Tesoro

Se Ordena una Devolución

RESOLUCION NUMERO 290

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 290.—Panamá, diez de enero de 1939.

Los señores Aristides Romero y Guillermo Tríbalos Jr., solicitan del Gobierno Nacional que se expida orden al Ferrocarril Nacional de Chiriquí para que les pague la suma de dieciséis sesenta y seis balboas y diez y seis centésimos. (E. 8810) en concepto de fletes pagados a dicha empresa por materiales vendidos a la Cruz Roja Nacional y a particulares con motivo de la reconstrucción de edificios en la ciudad de David, devolviéndoles unas y devolviéndoles otras, por razón de los temblores ocurridos en la Provincia de Chiriquí en el año de 1934.

Estudiando los antecedentes del caso que ahora se considera resul-

men, tanto en las ciudades como en los campos, núcleos de masas descontentas y desocupadas, que crearían serios problemas sociales;

Que nuestros gobiernos se han preocupado en toda época por levantar el nivel intelectual y cultural de nuestras masas, y que éstas no pueden conformarse con seguir viviendo en nuestros campos una vida rutinaria y vegetativa, sino que aspirarán a una vida mejor y más intensa;

Que fuera del comercio, no nos queda otra fuente de riqueza a nuestra disposición que suministre los recursos necesarios a la población sino el desarrollo de nuestra riqueza agrícola; y

Que para lograr este resultado precisa hacer una reorganización integral de nuestra legislación agrícola, en forma que responda a todas las necesidades agrícolas, económicas y sociales del momento, pero con una amplia visión que abarque también las necesidades futuras;

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para reorganizar y reglamentar las diversas actividades del Departamento de Agricultura de la Secretaría de Hacienda y Agricultura bajo el plan que se detalla en las presentes subsiguentes, a fin de proveer siempre de un servicio agrícola eficaz. Dicha organización tendrá en cuenta de lo más en las necesidades futuras del Departamento y las posibilidades del Fisco.

Artículo 2º Para lo efectivo de su organización, el Departamento de Agricultura podrá tener al comienzo las siguientes secciones y dependencias:

Una Sección de Investigaciones;

Una Sección de Extensión Agrícola y Colonización;

Una Sección de Mercados, Cooperativas y Créditos;

Una Sección de Estadística y Registros;

Una Sección de Facultad Vocacional de Agricultura;

Una Estación Nacional de Agricultura;

Estaciones Permanentes de Agricultura;

Estaciones locales de Montaña.

Artículo 3º El personal administrativo y científico del Departamento de Agricultura será el siguiente, con los sueldos que se detallan, mensualmente:

Un Asesor Agrícola	B. 350.00
Un Director del Departamento	275.00
Un Jefe de la Sección de Investigaciones	250.00
Un Jefe de la Sección de Extensión Agrícola	225.00
Un Jefe de la Sección de Mercado, Cooperativas y Créditos	225.00
Un Químico Agrícola	200.00
Un Entomólogo	200.00
Un Veterinario Jefe	200.00
Un Veterinario Asistente	175.00
Un Ingeniero de Riego	250.00
Un Mecánico Jefe	125.00
Un Secretario del Departamento	150.00
Un Contable	125.00
Dos oficiales de tercera categoría, a B. 65.00 c/u.	120.00
Un Esterógrafo Mecanógrafo de Tercer Categoría	65.00

son evidentes los siguientes hechos:

1º Que durante el mes de Julio de 1934 la Provincia de Chiriquí fue testigo de fuertes temblores que causaron la destrucción total o parcial de varias casas y edificios de propiedad privada que necesitaban urgente reparación y que teniendo en cuenta la situación económica por la que atravesaba el país el Gobierno, para hacer posible la reconstrucción y reparación de los edificios, expidió el Decreto N° 66 de 1934 concediendo la devolución del impuesto de importación que se pagaran e se hubieran pagado sobre los materiales de construcción necesarios para esa reconstrucción y reparación;

2º Que todo traje, por convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Tesoro y la Comisaría General de la Reparación, se dispuso extender ese acuerdo hasta la devolución de las reparaciones de fletes que se pagaron en el transporte de ese material.

En efecto de estas concesiones, los señores Aristides Romero y Guillermo Tríballes Jr., causaron ejecución en acuerdo de flete de ferrocarril por la suma de ochocientos sesenta y seis pesos con diez y seis centésimos (B. 868.16), y que a pesar de las reclamaciones hechas ante el Ferrocarril Nacional de Chiriquí como anticipo general de la Hacienda y Tesoro, para la devolución de tal suma no han logrado obtener su desembolso hasta la fecha en que ahora se hace,

SE RESUELVE:

Ordéñase al Superintendente del Ferrocarril Nacional de Chiriquí que devuelva a los señores Aristides Romero y Guillermo Tríballes Jr. la suma de ochocientos sesenta y seis pesos con diez y seis centésimos (B. 868.16), base del reclamo.

Quedáiese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Señor de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Apruébase Programa del Club Hípico

RESOLUCIÓN NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sesión: Primera.—Resolución número 29.—Panamá, 10 de Enero de 1939.

En reunión del 21 de los corrientes el señor Ratti Espinoza, Presidente del Club Hípico de Panamá,

Dos Estenomecanógrafos de cuarta categoría, a B.	
50.00 c/u.	100.00
Un Portero	35.00

Artículo 4º El Departamento de Agricultura estará a cargo del Director del Departamento, quien será responsable por la dirección y coordinación general de todas sus actividades.

El Departamento de Agricultura dependerá directamente del Secretario de Educación y Agricultura.

Artículo 5º La Sección de Estadística y Registros estará a cargo del Secretario del Departamento, quien será responsable por el buen funcionamiento del trabajo de la oficina y de él dependerá directamente el personal subalterno de la sección.

Artículo 6º La Sección de Veterinaria estará a cargo del Veterinario Jefe y del Veterinario Asistente, y tendrá el personal subalterno que sea necesario para su funcionamiento adecuado.

Artículo 7º El personal administrativo de la Estación Nacional de Agricultura estará bajo la dirección inmediata del Jefe de la Sección de Investigaciones, y será el siguiente con los sueldos estipulados a continuación:

Un Superintendente de cultivos y crías	B. 175.00
Un Superintendente Asistente	125.00
Un Capataz de cultivos	60.00
Un Capataz de crías	60.00
Un Horticultor	75.00
Un Mecánico	75.00
Un Secretario y Contador	100.00

Artículo 8º El personal administrativo de cada una de las nueve estaciones provinciales de Agricultura estará bajo la dirección inmediata del Jefe de la Sección de Extensión Agrícola, y será el siguiente:

Un Director	B. 150.00
Un Capataz	45.00
Un Mecánico-Tractorista	60.00

Artículo 9º Para llevar a efecto la obra de extensión agrícola y colonización, se establece un cuerpo de Instructores Agrícolas uno para cada Provincia, quienes estarán bajo la dirección inmediata del Jefe de la Sección de Extensión Agrícola, y tendrán como remuneración mensual la suma de B. 90.00. Igualmente habrá un Agrimensor que devengará mensualmente la suma de B. 125.00.

Artículo 10. Se faculta al Poder Ejecutivo para fomentar y organizar, en los lugares donde lo estime conveniente, asociaciones cooperativas, y para establecer y administrar fábricas y beneficios de productos agrícolas, industrias rurales, instalaciones para el mercadeo eficiente y moderno de productos agrícolas para el consumo local o para la exportación y cualesquiera otras instituciones deanáloga índole, todo lo cual estará a cargo del Jefe de la Sección de Mercadeo.

Para el efecto, el Poder Ejecutivo queda facultado para disponer los créditos del Banco Agrícola que se establezca más adelante, y los gastos que se cause en establecer y administrar tales empresas, con intereses razonables, serán reembolsados al Gobierno por medio de los pagos que se fijen por los servicios prestados.

Se prohíbe la formación de cooperativas que, en consonancia con el Departamento de Agricultura, no cumplan con los intereses de los productores de la Nación.

en sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo el Programa de Carreras para el primer semestre del año 1939, tal como ha sido confeccionado por la Junta Directiva de dicho Club.

Como el Poder Ejecutivo encuentra conforme dicho programa,

SE RESUELVE:

Apruébase el siguiente Programa de Carreras del Club Hípico Panamá para el primer semestre de 1939:

Para Caballos de tres años nacidos en Mayo 14—Clásico Velocidad—7 3/8 furs.—B. 800.00.

Junio 18—Clásico Jockey Club—1 1/4 millas—B. 800.00.

Para seis sorteos entre las clases

B, C y D. E. F. G. H-I y H-II

Enero 1—Clásico Año Nuevo—7 3/8 furs.—B. 800.00. Enero 15—

Clásico Verano—7 3/8 furs.—B. 600.00.

Febrero 12—Clásico Coclé—7 3/8 furs.—B. 600.00. Marzo 5—Clásico Los Santos—7 3/8 furs.—B. 600.00.

Marzo 12—Clásico Veraguas—7 3/8 furs.—B. 600.00.

Para la clase "B"

Febrero 19—Clásico Carnaval—7 3/8 furs.—B. 600.00.

Para los caballos de tres años importados de Europa por el Club Hípico

Abril 16—Clásico Colón—6 3/4 furs.—B. 600.00.

Para caballos nacidos en el país.

Abril 9—Clásico Nacional—6 3/4 furs.—B. 700.00.

(Nota.—Caso que el número de caballos inscritos justifique dividir la carrera en dos lotes, igual cosa se hará con el premio. El trofeo de esta prueba corresponderá al ganador de la serie superior).

Para caballos de dos años y trofeos importados por el Club Hípico de Europa, Norte y Sur América

Mayo 30—Clásico Memorial Day—6 3/4 furs.—B. 600.00.

Registrarse, comunique y publique-se.

J. D. AROSEMENA.

El Srio. de Hacienda y Tesoro

E. FERNANDEZ JAEN.

Fíjase Afijo a una máquina

RESOLUCION NUMERO 294

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 294.—Panamá, diciembre 30 de 1938.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto por este Despacho en Rescrito N° 292 de 27 de los corrientes, los peritos

Artículo 11. Para el cuidado de los sementales de las estaciones locales de monta, se mantendrá el personal subalterno necesario y habrá en cada estación un cuidador que devengará B. 30.00 mensuales por sus servicios. Estas estaciones estarán bajo la dependencia directa del Jefe de la Sección de Extensión Agrícola.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo podrá ordenar la construcción de diez tanques garrapaticidas, durante el presente bienio, y un número igual o mayor durante los bienios siguientes, para el control de las garrapatas en todo el país. Estos tanques se construirán en los lugares que acuerde el Departamento de Agricultura.

Parágrafo. El Gobierno contribuirá con la suma de doscientos balboas (B. 200.00), en forma de ayuda, para la construcción de tanques garrapaticidas que construyan los hacendados, obligándose éstos a prestar el servicio de dichos baños a quienes se lo soliciten a razón de dos centésimos de balboa por cada animal. Estos tanques serán construidos conforme a los planos que adopte el Gobierno.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo, por conducto del Departamento de Agricultura, podrá conceder subvenciones a los ganaderos que importen al país sementales, que sean recomendados por el Director del Departamento y aprobados por el Secretario de Educación y Agricultura, como medio de mejorar las razas de ganado del país, a condición de que cierto número de montas y de hijos de tales sementales subvencionados estén disponibles, a precios razonables, para el público y el Gobierno. Tales subvenciones no deben exceder de la mitad del primer costo del animal, ni deben ser de un total mayor de B. 250.00 a favor de un solo ganadero.

Parágrafo. El Gobierno pagará los gastos de transporte, flete y aseguro de los toros finos de pedigree, que se introduzcan al país con la anuencia del Secretario de Educación y Agricultura, obligándose los dueños de dichos sementales a facilitar por lo menos cinco montas al año a los ganaderos pequeños, en forma gratuita.

Artículo 14. El Departamento de Agricultura queda autorizado, previa aprobación del Secretario de Educación y Agricultura, para comprar implementos, herramientas y maquinaria agrícolas, para venderlos o alquilarlos a los agricultores, y también quedó autorizado para la compra de fungicidas, insecticidas, abonos, semillas, etc., para venderlos a los agricultores a precio de costo.

Artículo 15. Se faculta al Poder Ejecutivo para organizar una escuela de educación agrícola, que deberá abarcar la enseñanza teórica y práctica de la agricultura, y para el efecto se construirán en los terrenos de la Estación Nacional de Agricultura los edificios necesarios para la enseñanza y para la residencia de los estudiantes internos. También se crearán hasta tres becas por cada provincia para alumnos pobres que hayan terminado sus estudios primarios y reúnan las condiciones morales y físicas adecuadas.

Durante el período de vacaciones de verano podrán ofrecer cursos de educación agrícola para los maestros rurales.

El Departamento de Agricultura podrá proveer además cursos de educación agrícola por correspondencia, para beneficio de las personas interesadas en esos estudios.

Artículo 16. El Departamento de Agricultura queda autorizado para emprender los estudios, construcciones y administración de sistemas de riego donde quiera que se considere conveniente.

Comprados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, señores Luis C. Herbruger y Pedro Ameglio, han rendido los respectivos informes periciales, los cuales se copian a continuación:

Del perito Herbruger:

"Examiné la factura Consular N° A 44759 que es consignada a los señores Isaac Brandon & Bros. de Panamá.

El equipo completo para fabricar hielo un compresor N° 42216 Tipo G- tamaño 7x7.

Un tanque de hierro de hacer hielo y sus respectivos moldes en número de 210 con capacidad para 300 libras y cuyo tamaño es de 11x22x18, y grueso del material N° 16. En vista de lo anteriormente expuesto permito decirle que el equipo tráns a Panamá por la firma Isaac Brandon & Bros. es maquinaria para hacer hielo."

Del perito Ameglio:

"Cumpliendo con el nombramiento de perito que me ha hecho esa Secretaría por medio de Resuelto N° 291 de 27 del corriente, tengo a bien decirle que he examinado pericialmente la maquinaria importada por la Filial Nacional de Helados por conducto de Isaac Brandon & Bros. De dicho examen resulta que:

a) Ella corresponde al detalle del equipo descrito en los documentos.

b) Esta máquina es de fabricar hielo."

Como los informes periciales anteriormente transcritos prueban de manera concluyente que se trata de una máquina de fabricar hielo, este Despacho resuelve, de manera definitiva, ordenar al alero de la maquinaria consignada a Isaac Brandon & Bros. F. unparada por Factura Consular N. A 44759 del puerto de New York, al cuantía de 1605 del Arancel Vigente.

CUMPLASE.

En el Sitio de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Niegase una solicitud

RESOLUCION NUMERO 205

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Princípia.—Resolución Número 205.—Panamá diciembre 20 de 1938.

RESUELTO:

El señor E.E. Macaffery ha elevado a este Despacho el siguiente memorial:

"El Liquidador de Impuestos nos ha enviado dos liquidaciones viz 54-076 y 54-077 por B. 8.14 y B. 12.83 a. ligand, que son orígenes de la Con-

te, previa aprobación del Secretario de Educación y Agricultura, podrá vender las aguas de los sistemas de riego que se consuman a los precios y en las condiciones que se consideren razonables.

Asimismo se faculta al Departamento de Agricultura para hacer préstamos previa la aprobación del Secretario del ramo, hasta por la mitad del costo de construcción de sistemas de riego, que deseen hacer los particulares, cuando hayan sido aprobados oficialmente, con las garantías y condiciones de reembolso que a juicio del Departamento sean necesarias. El interés cargado por los préstamos no excederá del cinco por ciento anual.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para incluir en el presupuesto del bienio 1939 a 1940, con cargo a la Secretaría de Educación y Agricultura, una partida de B. 20.000.00 que se dedica a los estudios, construcción y administración de sistemas de riego, y para préstamos a particulares para este fin, en las condiciones establecidas arriba. En los siguientes presupuestos se incluirán las partidas necesarias para este mismo objeto.

Artículo 17. El Departamento de Agricultura preparará y someterá a la aprobación del Secretario de Educación y Agricultura, los reglamentos necesarios para regular los métodos y precios de compra y venta de los productos agrícolas y de los productos de origen animal, y para el control del volumen de la producción de algunos de estos, cuando se considere tal acción necesaria en interés de los productores o del público.

Artículo 18. El Departamento de Agricultura contará con un servicio meteorológico y el personal necesario para su buen funcionamiento, a fin de que los agricultores puedan hacer uso de datos oficiales para sus siembras y cosechas.

Artículo 19. El Departamento de Agricultura podrá llevar a cabo censos agropecuarios en toda la República cada vez que se estime necesario. Los gastos que se ocasionen por causa de estos censos se cargarán a la partida general del Departamento.

Los agricultores y ganaderos están en la obligación de suministrar todos los datos que para el efecto se les soliciten y el Departamento podrá imponer las sanciones del caso a los recalcitrantes.

Artículo 20. El Departamento de Agricultura queda autorizado para dictar los reglamentos que sean necesarios para prevenir, controlar y erradicar las plagas y pestes que afecten a los animales y plantas. Al efecto, no podrán introducirse al país semillas, plantas o animales sin que hayan obtenido la previa aprobación del Departamento de Agricultura, y vengan acompañados de los respectivos certificados de sanidad. En los casos en que el Departamento de Agricultura sepa de la introducción de semillas, plantas o animales que no hayan cumplido con la anterior formalidad, podrá decomisarlos y disponer de ellos de conformidad con lo que se disponga en los referidos reglamentos.

Artículo 21. El Departamento de Agricultura dictará los reglamentos necesarios para el control de las quemas en las tierras y bosques de la República.

Para el cumplimiento de estos reglamentos, las autoridades de la República prestarán toda su cooperación a las solicitudes que hagan los funcionarios del Departamento, y serán responsables por los perjuicios que puedan causar a las siembras o riquezas forestales por su desidia.

Artículo 22. La Estación Nacional de Agricultura y las Estaciones Provinciales se administrarán como empresas autónomas y sus directores manejarán los fondos que por diversos conceptos ir-

gen en su favor. Se establecerán derechos consulares dobles sobre los embargos correspondientes, porque los mismos fueron firmados por el Consul en el puerto de embarque en día feriado e.g. Julio 14 y octubre 12.

Aunque la ley estipula ese recargo, es evidente señor Secretario, que se refiere a los casos donde el Consul tiene que abrir su oficina para firmar los documentos, o efectuar i-

ntervenciones en su cargo caso si es natural que el embajador pague esos servicios. Pero en los casos en cuestión, me permito manifestarle que los Cónsules ad honorem y que no son panameños y que sus despachos, como tal, están abiertos al público. Es casi probable que estos extranjeros ignoraran que el día de la Bastilla era día feriado en Panamá, no les causó inconveniente ni nos hicieron ningún favor en firmar los documentos en los días mencionados y

Por consiguiente, suplico a usted se sirva ordenar la cancelación de estas multas, pues ni el suscripto ni los embajadores tuvieron culpa alguna.

El artículo 108 del Decreto N° 41 de 1935, se refiere en términos generales, al despacho de documentos de embarque en días feriados y en Domingos, añadiendo, como consecuencia de esa visación de documentos, que los comerciantes habrán de pagar derechos consulares dobles por tal servicio.

Como en el caso presente el servicio por parte del Cónsul se ha consumado en las circunstancias arriba establecidas, esaima este Despacho que ésta es la circunstancia esencial para determinar la multa y por lo tanto resuelvo no acceder a la pedido por el memorialista.

CUMPLASE.

El Srs. de Hacienda y Tesoro
E. FRANCISCO JARPA

Resuncias y destituciones

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro— Sesión Segunda— Resuelta N° 1— Panamá, enero 5 de 1930.

RESUELTO:

Adoptase la renuncia presentada por el señor C. Luis Pasquini, Arquitecto de la Administración General de Tierras y Bosques y designese

gresen a ellas, sujetos a la aprobación del Secretario de Educación y Agricultura y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Las ganancias que se obtengan por cualquier concepto serán invertidas en el mejoramiento y ensanche de las propiedades o en trabajos de investigación, extensión y colonias agrícolas, previa la aprobación del Secretario del ramo.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo establecerá colonias agrícolas en las tierras nacionales que se consideren adecuadas, previo informe favorable del Departamento de Agricultura. Estas colonias deben desarrollarse hasta el estado de productividad, y serán provistas de los edificios necesarios para permitir a los colonos y sus familias residir en ellas, y de animales y equipo agrícola necesario, pero el costo total de cada colonia no deberá pasar de B. 25.000.00 por año en el establecimiento de estas colonias.

Artículo 24. Una vez desarrolladas estas colonias, serán vendidas a ciudadanos panameños que hayan recibido entrenamiento agrícola en la Estación Nacional de Agricultura, o en otros lugares aprobados por el Secretario de Educación y Agricultura, o que en concepto del Departamento estén capacitados, de cualquier otra manera, para dedicarse a la agricultura.

Artículo 25. La venta a los colonos capacitados se hará en las siguientes condiciones:

a) El precio de venta será lo mismo que se le haya gustado el Gobierno hasta el día en que se de posesión al comprador, con intereses a razón del seis por ciento (6%) anual, por todo el período necesario para pagar totalmente el valor de la colonia;

b) Los períodos permisibles para pagar el valor total de venta no excederán de diez y seis años, según se acuerde de antemano entre el colono y la persona autorizada al efecto por el Secretario de Educación y Agricultura;

c) El Gobierno dará al colono comprador el título absoluto de la colonia cuando pague completamente el valor de su deuda;

d) Los pagos para la amortización del valor de la venta y los intereses correspondientes se deben hacer por abonos trimestrales o semestrales, según lo resuelva el Secretario de Educación y Agricultura;

e) Todas las colonias establecidas dentro de este plan, seguirán siendo de propiedad del Gobierno, hasta tanto se le dé el título absoluto al colono;

f) El Gobierno podrá rescindir administrativamente el contrato de venta y recobrará así la plena propiedad de cualquiera colonia vendida, cuando el Secretario de Educación y Agricultura compruebe una o más de las siguientes faltas, por parte del colono:

1º Que alguno de los pagos vencidos no se hayan hecho dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha del vencimiento;

2º Que la colonia haya sido abandonada por un período menor de tres meses. Durante ese período el Gobierno podrá tomar las medidas que crea necesarias para proteger los animales del colono y cargará el gasto que esto ocasioné al valor original de la deuda de dicho colono;

3º Que el colono haya sido condenado por un tribunal judicial de la República por ofensa criminal, y por esta razón constituya un peligro para los vecinos en concepto de la autoridad competente;

las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda—Resolución N° 2—Panamá, enero 5 de 1939.

RESUELTO:

Concédense al señor Aníbal Cotoán M., Guardia del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 706 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de ese Regimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda—Resolución N° 3 — Panamá, enero 5 de 1939.

RESUELTO:

Concédense al señor Ladislao Sosa A., Inspector Empadronador del Fondo Obrero y del Agricultor, en Colón, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 706 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de esa oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

4º Que el colono esté incapacitado para atender la colonia e intentemente.

5º Que el colono haya vendido o haya tratado de vender el ganado de los animales o equipos que le haya suministrado el Gobierno, sin haber obtenido previamente permiso escrito del empleado del Gobierno a quien corresponda darlo;

6º Que el colono desee terminar su posesión de la colonia.

g) Cuando el Gobierno recobre la propiedad de alguna colonia que se administre dentro de este plan, podrá restablecer inmediatamente después la colonia y sus edificios, animales y etc., etc., a la misma condición en que estaba originalmente, y podrá descontar el costo de tal restablecimiento de cualquier suma que haya sido pagada por el colono desposeído. Cualquier saldo de la suma pagada por el colono, después de hechas las deducciones para el restablecimiento de la colonia, le será devuelto por el Gobierno con las sumas que vaya pagando el nuevo colono que la ocupe;

h) Si fuere necesario para el mejor funcionamiento de las colonias prever agua para riego, el Poder Ejecutivo queda facultado para hacerlo así. En este caso, el colono pagará al Gobierno las tarifas consiguientes, en las épocas estipuladas.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo podrá vender a ciudadanos extranjeros a quienes considere buenos habitantes de la República alguna de las colonias desarrolladas, siempre que el precio no sea menor que el costo total más el diez por ciento adicional para costos administrativos, y de que se pague al contado una suma no menor de una tercera parte del valor total ante de iniciar la cesión de la colonia, y el saldo en plazos trimestrales durante un período de diez años, y devengará un interés de seis por ciento (6%) anual.

Son aplicables a las colonias que se vendan a los extranjeros: todas las partes de esta ley que gobiernan la recuperación de ellas por parte de la Nación.

Artículo 27. Los ingresos que se deriven de la venta de las colonias se llevarán en el Banco Nacional en una cuenta especial, y se destinarán al establecimiento y desarrollo de nuevas colonias.

Artículo 28. Las partidas necesarias para el cumplimiento lo ordenado en la presente ley serán incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1939-1940 y en los presupuestos venideros, y para el efecto, los impuestos que se mencionan a continuación se dedicarán de preferencia al desarrollo de la agricultura:

a) Impuesto de exportación de bananos y otros productos agrícolas;

b) Impuesto de importación de productos lácteos;

c) Impuesto de degüello;

d) Impuesto de producción de azúcar.

Los fondos procedentes de estos impuestos, luego de cumplidos los gastos del Tesoro, pero en la Contraloría General de la República se llevará una cuenta especial de ellos, y no se les podrá dar ninguna otra inversión, mientras no se haya fluido el desarrollo completo el presupuesto del Departamento de Agricultura.

Artículo 29. Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar una institución de crédito agrícola como entidad autónoma o en dependencia del Banco Nacional y para destinar para este objeto fondos que se consideren necesarios.

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro— Sección Segunda—Resolución N° 4 — Panamá, enero 5 de 1939.

RESULTE:

Concedese al señor Carlos M. de Leza, Oficial 2º de la Sección de Hacienda, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 706 del Código Administrativo, a partir del día 9 de febrero corriente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro— Sección Segunda—Resolución N° 5 — Panamá, enero 5 de 1939.

RESULTE:

Concedese al señor Vicente Vásquez, Oficial de 5º categoría de la Avaluaduría Oficial de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 706 del Código Administrativo, a partir del día 12 del presente mes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro— Sección Segunda—Resolución N° 6 — Panamá, enero 5 de 1939.

RESULTE:

Concedese al señor Díez L. de Leza, Cabo del Regimiento Nacional de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 703 del Código Administrativo, a partir del día 1º de marzo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sabado):

DIRECTOR: ARISTIDES A. LINARES

OFICINA:

Dalle II Oficina N° 2.—Tel. 1044 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 137. La Secretaría de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACIÓN**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.60.—En el extranjero 1.20

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.60.—En el extranjero: B. 7.20
Valor del número atrasado: B. 0.10

Artículo 30. Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir en la compra de tierras para distribuirlas entre los agricultores pobres, hasta la suma de B. 300,000.00 en el biénio. Esta partida se considerará incluida en el Presupuesto del próximo biénio.

Parágrafo. Se dará preferencia a aquellas tierras en las cuales no encuentren abusivas poblaciones o núcleos de poblaciones y que estén ocupadas por agricultores.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo reglamentará en la forma más o más conveniente las disposiciones de esta ley.

Artículo 32. La presente ley entrará en vigencia desde el 1^o de enero de 1939, y anula todas las disposiciones anteriores que lo sean contrarias.

Publicada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

Attestado en la ciudad de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejéctese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RIOS D.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 7

Rep. Bélgica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 7.—Panamá, enero 5 de 1939.

RESOLUCION

Concedése al señor Victor M. Silvia, Agente Especial del Impuesto de Licores, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 706 del Código Administrati-

vo, a partir del día que indique el Jefe de esa oficina.

Registrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda.—Resolución N° 8.—Panamá, enero 7 de 1939.

RESOLUCION

Concedése al señor Emilio R. Pa-

lomo, empleado de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 706 del Código Administrativo, a partir del día 1^o de marzo del presente año.

Registrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Segunda.—Resolución N° 10.—Panamá, enero 7 de 1939.

RESUELTO:

Concedése al señor Francisco Sibauete Jr., Cabo del Resguardo Nacional de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 706 del Código Administrativo, a partir del día 1^o de abril.

Registrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Declaranse Permanentes Patentes de Navegación**RESOLUCION NUMERO 11**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección de Ingresos.—Firmante: Marina Mercante. Resolución número 11.—Panamá, 6 de Enero de 1939.

De las solicitudes anteriormente desprendidas de la Griff & Page Co. en su calidad de Agentes del señor Constantino de Zabala, propietario del vapor "Oceán", piden que se declare Permanente por parte del Gobierno Nacional la Patente Provisional concedida por el Consulado de Panamá en Atenas, Grecia, al vapor "Oceán" de propiedad del expresado señor Constantino de Zabala, y se le inscriba dicha nave, por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, por conducto de los Consulados de Panamá en Atenas, Grecia, Rhode Island, E.U.A. y Londres, Inglaterra, se desprende que han sido cumplidos todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 13178, de 7 de Junio de 1938,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la ley 8º de 1925, se declara permanentemente, la Patente Provisional de Navegación extendida por el Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, con fecha 23 de noviembre de 1938, a favor del buque a vapor "Atrato", de propiedad de la Compañía Panameña de Remolcadores Limitada, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remitase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia autenticada de la presente Resolución para los efectos legales de que trata la ley 8º de 1925.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA,

El Sro. de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de los grossos.—Ramón Marín Moreno.—Resolución número 47.—Panamá, 8 de Enero de 1939.

En el memorial que antecede, el señor A.M. Lykken, sucesor, con residencia en Londres, Inglaterra, Representante legal y Director de la Compañía Panameña de Remolcadores Limitada, muy respetuosamente y a nombre de dicha compañía, solicita se declare permanentemente parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional concedida por el Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, al buque a vapor "Atrato", de propiedad de la Compañía expresada, y se le inscribe por lo tanto definitivamente en la Marina mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 13178, de 7 de diciembre de 1938.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la ley 8º de 1925, se declara permanentemente, la Patente Provisional de Navegación extendida por el Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, con fecha 23 de noviembre de 1938, a favor del buque a vapor "Atrato", de propiedad de la Compañía Panameña de Remolcadores Limitada, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia autenticada de la presente Resolución para los efectos legales de que trata la ley 8º de 1925.

Registrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA,

El Sro. de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Cancélase Patente de Nacionalización de Naves

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de los grossos.—Ramón Marín Moreno.—Resolución número 48.—Panamá, 9 de Enero de 1939.

Visto que el yate de vela y motor "Vivencias", propietad que era de la Caribbean Steamship Corp. Ltd., que se pone bajo a este Despacho por el Clérigo de Panamá, en Jacksonville, Fla., E.U.A., ha sido transferido a la firma norteamericana "Jackson Laundry Inc.", en su carácter de propietario especial de la misma, Jackson Laundry Inc. ha solicitado por escrito de su autoridad del 12 de diciembre próximo pasado, que se le cancele y modifique la Resolución N° 42, de 9 del mismo mes y año expedida por esta Sección y por la cual se establece en todas sus partes la demanda que el señor Inspector Oficial del Trabajo de field con fecha 27 de diciembre último, relacionada a demanda interpuso por Reportero, contra William Lethow, presidente de la mencionada empresa.

La mencionada nave se encontraba a paz y salvo con el Fisco al tiempo de la transferencia referida.

SE RESUELVE:

Cancelar en forma definitiva, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 4º de la ley 54 de 1928, de la Matrícula Mercante Nacional del servicio exterior, la inscripción del yate a vela y motor "Vivencias", Patente de Navegación N° 662, expedida por el Capitán del Puerto de Panamá el día 2 de abril de 1933, propiedad que era de la Caribbean Steamship Corp. Ltd., de casco en acero, del porte de 214.291 toneladas netas y 572.110 toneladas brutas, construida en el año de 1920 en Kiel, Alemania, por la Fried. Krupp Germanewerft.

Se ordena asimismo comunicar una copia de la presente a las personas concernidas y conforme a la disposición establecida en el artículo citado.

Registrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Sro. de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Trabajo en Trabajo, Comercio e Industrias

RECEPCIONES Y DISTRIBUCIONES EN PANAMA

Secciónde Trabajo

RESOLUCION NUMERO 1

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Federación de Trabajadores.—Panamá Número 1.—Panamá, 9 de Enero de 1939.

El Licenciado Galileo Salas, en su carácter de propietario especial de la firma "Jackson Laundry Inc." ha solicitado por escrito de su autoridad del 12 de diciembre próximo pasado, que se le cancele y modifique la Resolución N° 42, de 9 del mismo mes y año expedida por esta Sección y por la cual se establece en todas sus partes la demanda que el señor Inspector Oficial del Trabajo de field con fecha 27 de diciembre último, relacionada a demanda interpuso por Reportero, contra William Lethow, presidente de la mencionada empresa.

Atendiendo a los motivos en que se funda el remontista, la cuestión se resuelve en primer término, a diligencia de la Jackson Steam Laundry Inc. se ocupa en una industria alimentaria y mercantil. Para ello se adre-

el concepto de un expositor de Derecho Mercantil, tomado del "Diccionario Encyclopédico Hispanoamericano" que dice:

"En la actualidad la ciencia económica ha dado ya por resuelta esa cuestión (la de las industrias) admitiendo una clasificación que comprende cinco grupos:

1º Industrias Extractoras, que son aquellas que, por procedimientos diversos, extraen del seno de la Naturaleza, pero sin modificar su estructura íntima, sustancias útiles para el hombre, tales como la caza, la pesca, recolección de frutos espontáneos de la tierra, explotación de minas, etc.

2º Industrias Agrícolas: la que busca producir a la tierra substancias útiles, pero por medio de mecanismos que el hombre dirige, merced al conocimiento adquirido por él de los procesos de la vida vegetal y animal.

3º Industrias manufactureras: aquellas cuya misión es traer las primeras materias procuradas por las industrias extractivas y agrícolas.

En este grupo es en el que se encuentra mayor variedad: empresas de construcciones, establecimientos metalúrgicos, fábricas de tejidos, productos alimenticios, monedas, joyas, etc.,

4º Industria conserciaria, es la que asegura los caminos, indispensables lo mismo a la producción que al consumo de la riqueza. El conserciante recibe la soberanía de masas de productor y se encarga de conservarlas y ponerlas a la disposición y a alcance del consumidor.

5º Industrias de transportes, que comprende todas aquellas que por distintos procedimientos, sirven los caminos, de los ríos, canales, caminos terrestres, puestas a los hombres el servicio de facilitar los caminos de lugar y aumentan la actividad de las cosas llevándolas a aquellos que las necesitan."

Se pregunta: en cual de estas agrupaciones quiere el interesado incluir a la empresa que representa. Puede lograr que el grupo contra el que más le acuerda o sea la "Industria comercial".

La Jackson Steam Laundry Inc. cumple el camino de la ropa en comercio. La recibe de manos del propietario; se encarga de conservarla y volverla a disposición del consignatario.

dijo que la va a usar, en condiciones adecuadas para tal fin. Y ello es lo que figura del certificado expedido por el señor Archivero Certificador en Oficina del Registro Público, en la foja 23 del expediente.

"Que al folio ciento ochenta y seis y siete, contiene una notificación escrita y fechada en la Sociedad de Personas Mercantil, y que figura fechadamente inscrita la Sociedad anónima denominada Jackson Steam Laundry Inc., domiciliada en el distrito, se hace constar que esta inscripción se halla vigente."

Tanto se observa, la entidad demandada tiene personalidad inscrita y posee la siguiente gama de facultades para representar y obligarse como sociedad mercantil según lo indican sus normas sociales; y donde se da prueba de que sus firmas son mercantiles en cuanto que las industrias que las mismas tienen adhesión tienen actividad, ni les alcanzan los requisitos de sus estatutos mercantiles.

En tal estado, siendo como es la Jackson Steam Laundry Inc. una sociedad mercantil anónima, está obligada a cumplir lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, si quisiera no lo haga, sufrirá las consecuencias que se detallan más abajo.

Advertir que si sigue adelante la Jackson Steam Laundry Inc. inscrita en el Registro de la Propiedad y Comercio de Personas Mercantil, e igualable que se tiene la competencia de ese órgano, que la adquiere por las disposiciones del Código antes mencionado y muy especialmente por la ley 32 de 1927.

Las citas que hace el Licenciado Gallo sobre los artículos 674 y 675 del Código de Comercio y 1781 del Código Civil, no son precisamente pertinentes desde luego que existe unánime más imperativo (artículo 2 de la Ley 32 de 1927), el punto que la sociedad no solo efectúa, sino desde la fecha de su constitución en el Registro Público, independiente de la especialidad de la Ley 32, es decir, la Jackson Steam Laundry Inc. adquiere la calidad de persona mercantil por el artículo 777 del Código de Comercio, desde luego que adquirió por compra y venta, maquinaria, que es lo que más tarde les permitió las facilidades de servicio con formalidad no establecida, se considerará perfecto pago de los objetos comprados.

El aviso se dirá a la Inspectora Oficial del Trabajo en Cali el sa-

ñor Liebow, no puede tomarse en cuenta desde luego que no es esa la forma de hacer cesar los oficios en el ejercicio de servicio, ya sea verbal o escrito. Tampoco merece tomarse en consideración la declaración de interinidad de los empleados, hecha por el Gerente de la Jackson Steam Laundry Inc. a la Inspección referida pues declarar interinidad no implica ni dar terminación definitiva, ya que esta declaración no es fundada, clara y precisa. Y prueba de ello es que hasta siempre al servicio permaneció tantas veces dicha, hasta mucho tiempo después del pretendido ceso.

Conviene si advertir que la Jackson Steam Laundry Inc. no ha presentado informes a sus fiscos empleados (20 de mayo de 1937) muchos días antes de perfeccionarse el contrato de compraventa de edificios, maquinarias y demás causas que se mencionan, ni ha hecho hasta el día de hoy un informe similar, segun nota la Escritura número 236 se expidió el certificado de la Número 13 Cipriano, en el año anterior, permitiendo el 20 de mayo de 1937, hacer el contrato. Pues si el autorizado a emitir la licencia a los trabajadores de la Jackson Steam Laundry Inc. lo que también, una vez más, debe ser informado fuerte en ligero a tales causas.

No obstante cumplir el bien criterio de la administrativa que la finalidad del contrato sea del Código de Comercio, no se cumple la otra que tiene al trabajador como sujeto de protección para permanecer en su trabajo y nadie puede hacer diligencias en su contra quien no haga cumplimiento de un modo estrictamente.

La autoridad de haber pasado a cumplir con la actividad empresarial Jackson Steam Laundry Inc. la actividad para desempeñar las funciones establecidas en articulo 2 de la ley, cosa esta que no puede hacerse ni la ley misma (artículo 32 de la Constitución), máxime cuando en el caso que se contradice se trata del cumplimiento de una ley de orden público, que es de fuerza observancia.

Si los incidentes imprevistos que sucede a los trabajos o dependientes de la actividad de sus funciones no da tiempo al trabajador para desempeñarlos en su local hasta allí del Código de Comercio, más pronto que tarde, habrá de cesar su actividad y no tiene obligación de cesando sus servicios. En tal virtud el derecho de Foster a una me-

tes de vacaciones es indiscutible y no admite réplica.

Alega el memorialista, al citar la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fechada el 13 de septiembre de 1921, que se excusa de comentarla, y hace bien, porque la misma sentencia dice: "es claro que si el obrero también se ocupa de la reventa de muelles, como que la reventa caracteriza principalmente al comercio, es al mismo tiempo comerciante"; y en ello hay razón, porque esa operación de reventa lleva implícita la idea de lucro que es la base principal del comercio, en lo similar al que caracteriza las actividades de la Jackson Steam Laundry Inc.

En atención a las consideraciones que anteceden,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud de vacación y modificación de la Resolución número 52 de fecha 6 de diciembre pasado, solicitada a este Despacho por el señor Juan Calvo, quien en el presente negocio.

Comuníquese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo,

TONÍAS D. NEGRÍA.

El Secretario,

J. Agustín Castillo.

Labor en Educación y Agricultura

CERTIFICADO NÚMERO 76

El suscrito Secretario de Educación y Agricultura,
certifica:

Que a folios 178 a 179 del libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en esta Secretaría se halla la siguiente diligencia de inscripción, la cual lleva el número II correspondiente al año mil novecientos treinta y ocho:

"En la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho compuesto al despacho de la Secretaría de Educación y Agricultura el señor Gilberto Sucre C., con el objeto de firmar en el libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística la diligencia de inscripción de la obra titulada, "Directorio Clasificado de Panamá" en español, y "Panama Classified Directory" en inglés de la cui-

ta obra, de conformidad con los artículos 1836, 1914 y 195 del Código Administrativo, y con la resolución número 6 dictada por esta Secretaría con fecha 30 de noviembre anterior. La obra en referencia, conforme lo declara el autor, vió la luz publicada el día 27 de octubre del presente año, y fue impresa en los Talleres Gráficos de esta ciudad. Está contenida en un solo tomo de 104 páginas, de las cuales 53 están escritas en idioma español, 49 están escritas en inglés y 2 están en blanco. Dicha obra contiene, clasificados por orden alfabético de profesiones, procedimientos, servicio, tec., el nombre, dirección y teléfono de los subscriptores. Esto, tanto en español como en inglés. La obra contiene también anexos de "Una explicación" dirigidos al horario del servicio de trenes Panamá-Colón, el servicio del Ferrocarril en la Zona del Canal, el servicio del Correo Aéreo Extranjero y la Tarifa del Servicio Radio Telegráfico Internaciona. Contiene además, dicha obra, intercalados en su curso anuncios de profesionales, comerciantes e industriales de ambas ciudades. Se hace constar expresamente que las partes española e inglesa están divididas por un Plano de la Ciudad de Panamá que forma parte integrante de la obra en referencia, en cuyo respaldo se hallan las Avenidas, Calles y Plazas de la Ciudad de Panamá. Se hace constar además que el autor ha depositado para este despacho, debidamente firmadas por él, los tres ejemplares que componen el artículo 2º del artículo 195 del Código Administrativo. Para ese efecto se extiende la presente diligencia de inscripción que firma el Secretario de Educación y Agricultura y el autor, señor Gilberto Sucre C., por ante el Subsecretario del despacho que da fe.

El Secretario de Educación y Agricultura (firme) ANIBAL RÍOS D.
El Autor (firme) GILBERTO SUCRE C.
El Subsecretario de Educación y Agricultura (firme) C. ARRECHIA GRELLI

Dado en Panamá a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RÍOS D.

Reconócese varios sobre-sueldos

RESOLUCION NÚMERO 173

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución Número 173.—Panamá, 16 de diciembre de 1938.

Por cuanto las solicitudes de reconocimiento de sobre-sueldos por antigüedad de servicios en el magisterio hechas a este despacho por los maestros Federico A. Velásquez, María Martina P. de Figueroa y Josefina Chiari C., después de estudiada la hoja de servicios de cada uno de ellos han sido encontradas conformes con las prescripciones del artículo 34 de la Ley 41 de 1924,

SE RESUELVE:

Reconócese a los maestros Federico A. Velásquez, María Martina P. de Figueroa y Josefina Chiari C. el derecho a gozar de un sobre-sueldo de cinco balboas (B. 5.00) mensual en la uno de los dos primeros, y de los balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) la última, a partir del próximo mes, de conformidad con los artículos 34 y 37 de la Ley 41 de 1924.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RÍOS D.

Reconócese el estado docente a varios maestros

RESOLUCIÓN NÚMERO 174

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución Número 174.—Panamá, 24 de diciembre de 1938.

El Señor José Retally S. solicitó de este despacho que se le reconociere su estado docente durante los años de 1918 y 1931 en que estuvo prestando servicios como maestro en Chiriquí en las escuelas privadas de Colón, y de 1932 a 1936 en una escuela dirigiendo un establecimiento privado de enseñanza denominado "Academia Mercantil" en aquella ciudad, y acogió para justificar su solicitud, varios certificados expedidos por ex-inspectores de Instrucción Pública y por el actual Inspector de las escuelas privadas

de la ciudad de Colón. Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 40 de la ley 41 de 1924, "se encuentran en el goce de tal estado (el docente), los maestros que desempeñan funciones docentes o administrativas en cualquier plantel de enseñanza en el país o fuera de él..." y que, conforme al artículo 43 de la expresada Ley, "la situación de ejercicio está constituida por el hecho de hallarse en actividad docente en el Ramo;" y como quiera que hay constancia de que el referido señor Retally sirvió con anterioridad a 1928 diversos cargos en las escuelas primarias de la República,

SE RESUELVE:

De conformidad con los artículos 40 y 43 de la ley 41 de 1924 reconócese al señor José Retally S. en el goce de su estado docente, en situación de ejercicio, durante los años de 1928 a 1936 en que estuvo sirviendo como maestro de Castellanos en las escuelas privadas de la ciudad de Colón, y dirigiendo en ésta y en aquella ciudad un establecimiento privado de enseñanza denominado "Academia Mercanti".

Regístrate, comuníquese y publique.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 175

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución Número 175.—Panamá, 17 de diciembre de 1937.

La señora Angela Jilma Herazo solicitó de este despacho que se le reconociera su estado docente durante el año lectivo de 1937 a 1938 en que estuvo sirviendo como maestra de Aritmética en la Escuela Panamá (Panama School) que funciona en esta ciudad, y acompañó a su solicitud un certificado expedido por la Directora de dicho establecimiento en el cual comprueba su aseveración. Teniendo en cuenta que la señora obtuvo de esta Secretaría el correspondiente permiso para entrar a servir el referido cargo y que, conforme al artículo 40 de la ley 41 de 1924, "se encuentran en el goce de tal estado (el docente), los maestros que desempeñan funciones docentes o administrativas en cualquier plantel de enseñanza en el país o fuera de él..." y que conforme al artículo 43 de la expresada ley "la situa-

ción de ejercicio está constituida por el hecho de hallarse en actividad docente en el Ramo;" y como quiera que hay constancia de que la referida señora sirvió con anterioridad al período lectivo indicado el cargo de maestra en las escuelas oficiales en cuya desempeñó en la actualidad,

se que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, Edmundo Chiari V.—El Corregidor, Julián Tosis.—El Secretario de la Corregiduría, Rafael Melinar.—El Secretario Modesto Ruiz B.

El Secretario.

Modesto Ruiz B.

A C T A

de la visita practicada por el Alcalde del Distrito a la Tesorería Municipal del mismo, correspondiente al mes de noviembre de 1938.

En Portobelo a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, siendo las dos de la tarde, se trasladó el señor Alcalde del distrito en asocio del suscrito Secretario a la Tesorería Municipal del Distrito, con el fin de pasarlo a lista de acuerdo con la ley. Encuentrose en la Oficina el señor Manuel Aranda, actual Tesorero y Jefe de ella se procedió al acto de la manera siguiente:

Traído a la vista el libro de caja, el de cuentas corrientes y los talonarios respectivos, se examinaron y se encontraron en buen estado de servicio, limpieza y de cuyo examen se extrajo el siguiente resultado:

Saldo del mes anterior, B. 57.863
Ingresos en el mes de noviembre, B. 116.550

Suma, B. 174.413.00

Egredios en el mes, B. 160.473

Saldo para Diciembre, B. 4.940

Lo perteneciente a la Instrucción Pública, es como sigue:

Saldo del mes anterior, B. 38.879
Ingresos en el mes, B. 11.655

Suma, B. 50.534

Egredios en el mes, B. 19.350

Saldo para Diciembre, B. 30.648

No habiendo más de que tratar se dió por terminada la presente visita que se firma para constancia.

El Alcalde, Edmundo Chiari V.—El Tesorero Municipal, Manuel Aranda.—El Secretario, Modesto Ruiz B.

El Secretario.

Modesto Ruiz B.

A C T A

de la visita practicada por el Alcalde del distrito de Portobelo a la Corregiduría de Cacique.

En Cacique, Corregimiento del Distrito de Portobelo, a los veinti-

tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, se presentó el Sr. Alcalde del Distrito en asocio del suscrito Secretario a la Oficina de la Corregiduría con el fin de pasarle visita reglamentaria de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones administrativas al respecto. Encontrándose en la Oficina el Sr. Tomás Palma J. Jr., actual Corregidor y su Secretario, se procedió al acto de la manera siguiente:

Se examinaron los libros que se llevan en la oficina, como copiador de oficios, resoluciones, anales de Policía, registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, los que fueron examinados y se encontraron bien llevados y en buen estado de serviccio.

El Sr. Alcalde le hizo presente al Sr. Corregidor, que la población en la población se encuentra en muy malas y que debe asarcir hielendo, así que los días de trabajo del servicio personal que adeudan algunos individuos como también debe proceder cuanto antes a la construcción de una casita que sirva de oficina. El Sr. Corregidor, contestó, que tendrá en cuenta las observaciones hechas y que rápidamente tiene ya las bases listas para principiar la casita en referencia que servirá de oficina.

También le hizo presente el Alcalde al Corregidor, que no permite la soñera, de pueblos en estos pueblos que ha visto algunos en solitaria, y que los chiqueros deben separarse a una distancia por lo menos de 200 metros de las últimas casas de la población. El Corregidor contestó, que tendrá en cuenta lo expresado por el Alcalde para lo sucesivo.

No habiendo más de que tratar se dió por terminada la presente visita que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, Edmundo Chiari V.—El Corregidor, Tomás Palma J. Jr.—El Secretario de la Corregiduría, Tomás Martínez.—El Secretario, Modesto Mark B.

El Secretario,

Modesto Mark B.

A C T A

de la visita reglamentaria que el Alcalde del Distrito de Portobelo a la Corregiduría de La Guayra.

En la Guayra, Corregimiento del Distrito de Portobelo a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, se presentó

el señor Alcalde del distrito en asocio del suscrito Secretario a la Oficina de la Corregiduría con el fin de pasarle visita reglamentaria de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones administrativas al respectó.

Encontrándose en la oficina el señor Ubaldino Vásquez, actual Corregidor y su Secretario, se procedió al acto de la manera siguiente:

Se examinaron los libros que se llevan en la oficina como copiador de oficios, de resoluciones, anales de policía, registro de nacimientos y de fallecimientos, los que examinaron y fueron encontrados bien llevados y en regular limpia.

Se ha notado que en este Corregimiento en el año no se ha hecho ninguna mejora material. El señor Corregidor, expuso que intenta construir tres puentes en el lugar que son necesarios y deseo que el Alcalde de I. avenida, el señor Alcalde le contestó, que hará todo lo posible por cumplirlo, comprendiendo unos sacos de cemento para el trabajo.

No habiendo más de que tratar se dió por terminada la presente visita que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, Edmundo Chiari V.—El Corregidor, Ubaldino Vásquez.—El Secretario de la Corregiduría, adscrito E. D. Molinar.—El Secretario, Voldo Mark B.

El Secretario,

Modesto Mark B.

A C T A

de la visita reglamentaria por el Alcalde del distrito de Portobelo a la Corregiduría de Guareña.

En Guareña, Corregimiento del Distrito de Portobelo a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, se trasladó el Sr. Alcalde del distrito en asocio del suscrito Secretario a la oficina de la Corregiduría con el fin de pasarle visita reglamentaria de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones administrativas al respecto. Encontrándose en la Oficina el Sr. Juventud Ayarza, actual Corregidor y su Secretario se procedió al acto de la manera siguiente:

Se examinaron los libros que se llevan en la Oficina, como copiador de oficios, de resoluciones, anales de policía, registro de nacimientos y de

fallecimientos y se encontraron bien llevados y en regular estado de serviccio.

El Sr. Alcalde le hizo presente al Corregidor, que procure cuanto antes, señalar lugar en donde se depositen las basuras con el fin de que estas no se boten en las playas, pues ha notado que en ciertas partes de la población se encuentran basuras, que esto es antihigiénico, el Sr. Corregidor le contestó, que está bien y que lo más pronto posible señalará el lugar en donde se depositarán las basuras las que serán después quemadas.

El Sr. Alcalde le preguntó al Sr. Corregidor, cuáles eran las obras de más utilidad que pensaba llevar a cabo y que él pueda ayudarle. El Corregidor le contestó, que por lo tanto intentaba refaccionar el puente que queda en el centro de la población anchándolo más, pero para ello necesitaba de algunos sacos de cemento. El Alcalde le manifestó, que hará todo lo posible por solicitar del Gobernador el envío de estos materiales para llevar a cabo la obra y construir otro puente pequeño en la parte este del lugar, como se lo ha pedido el Sr. Corregidor.

No habiendo más de que tratar se dió por terminada la presente visita que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, Edmundo Chiari V.—El Corregidor, Juventud Ayarza.—El Secretario del Corregidor, Pablo Cañuy.—El Secretario, Modesto Mark B.

El Secretario,

Modesto Mark B.

Avisos y Edictos

EDICTO NÚMERO 23

El suscrito Gobernador - Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia del Darién,

HACE SABER:

Que el señor Tomás Cabrera, pumarete, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 58-1012, vecino del corregimiento de Tumé, agricultor sin tierras por ningún título, ha solicitado de este Despacho Solicitud de Tierras y Bosques, y a título de arrendamiento un lote de terreno de los baldíos nacionales de cinco (5) hectáreas, ubicado en el lugar denominado "Uraganti", el cual llamará con el nom-

bre del "Sosteadero", el cual se encuentra alinderado de la manera siguiente:

Norte, terrenos nacionales;

Sur, terrenos nacionales;

Este, terrenos nacionales;

Oeste, terrenos nacionales.

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del público tal soledad se fija el presente edicto por quince días de conformidad con el artículo 15 del Decreto número 213 de 1931, en lugar visible de este Despacho-Sección de Tierras, y en el Corregimiento de Tucuti, jurisdicción de este Distrito, para que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

La Palma, 24 de Diciembre de 1938.

El Gobernador - Administrador de Tierras,

ERNESTO VALDELMAR.

El Secretario,

Amado Escartín A.

EDICTO NUMERO 24

El suscrito Gobernador - Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia del Darién.

HACE SABER:

Que el señor Tomás Cabrera, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 50-1920, vecino del corregimiento de Tucuti, agricultor sin tierras por ningún título ha solicitado de este Despacho de la Gobernación-Sección de Tierras y Bosques, y a título de arrendamiento un lote de terreno de cinco (5) hectáreas, ubicado en el lugar denominado "Urugantí", al oeste de Tucuti, el cual se alinea alinderado de la manera siguiente:

Norte, terrenos nacionales;

Sur, terrenos nacionales;

Este, quebrada de Urugantí;

Oeste, terrenos nacionales.

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del público tal solicitud, se fija el presente Edicto por quince días de conformidad con el artículo 15 del Decreto número 213 de

1931, en lugar visible de este Despacho de la Gobernación-Sección de Tierras, y en el C. rregimiento de Tucuti, jurisdicción de este Distrito, para que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copia de este efecto se envía a la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

La Palma, 24 de Diciembre de 1938.

El Gobernador - Administrador de Tierras,

ERNESTO VALDELMAR.

El Secretario,

Amado Escartín A.

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Gómez Quirós, de esta naturaleza y vecindad, ha sido depositada una vaca parida de una ternera hembra, cerca de cinco meses de edad, siendo esta vaca orejuna, de color amarilla, la segunda talla, manchada en el lado izquierdo así A.

Este animal con su cría ha sido denunciado por el referido depositario como bien vacante, por encontrarse vagando hace algunos meses por los lugares de la jurisdicción del Distrito, sin dueño conocido.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal con su cría, lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar público de esta Oficina y una copia se remite al señor Secretario de Gobernación y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 7 de Enero de 1939.

El Alcalde,

JOSÉ MARÍA CALVO U.

El Secretario,

José de la C. de León H.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Titular del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juzgado de ejecución intitulado "J. P. T. T. Titular" que se ha dictado en suya villa parte resultativa de lo así:

"Juzgado Tercero del circuito. Panamá, trece de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

En atención a lo expuesto, y en un todo de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierta la sucesión ab-intestate de Romulo Periáñez Soto desde el día diez de Mayo del año en curso, fecha de su fallecimiento, y que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Sabina vda. de Periáñez, en su carácter de cónyuge supérstite. Por consiguiente, se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas a quienes interese, a cuyo efecto se fijará edicto por treinta días en la Secretaría del Tribunal, y se publicará por tres veces en un periódico local y una vez en la GACETA OFICIAL.

"Para los fines fiscales, téngase en cuenta en la actuación al Jefe de la Sección de Ingresos.

"Cópiale y notifíquese.—Publio A. Vásquez.—J. R. Almanza, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy quince de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

PUBLIO A. VASQUEZ.

El Secretario,

J. R. ALMANZA.

LA SECCIÓN DE INGRESOS

Avisa que el Impuesto Fondo Obrero y del Agricultor correspondiente al 4º trimestre de 1938 se cobrará así:

El trimestre desde el 1º de Octubre hasta el día 12 de Noviembre hasta el decimotercer día del mes siguiente, a cada mes Separadamente, e igualmente con 10% de descuento.

Vencido los términos aquí indicados se procederá al cobro por la vía ejecutiva con 20% de recargo.

Las personas naturales o jurídicas que antes del día 30 de Octubre no hayan recibido los avisos de cobro del Impuesto Fondo Obrero, deben acudir al Despacho a solicitarlos.

Panamá, Octubre 18 de 1938.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del circuito, de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Quen en el juicio de sucesión instada de Virginia Amador V., de Amador, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito, Panamá, quince de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, declara abierto la sucesión de Virginia Amador viuda de Amador, desde el día diez de Junio del año en curso, fecha de su defunción, y que son sus herederos, sin hijos ni nietos, los señores Tomás Amador de Prefelt y Juan de Díaz Amador en su condición de hijos legítimos.

Por consiguiente, se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio ejecutivo todas las personas que en él tengan interés; fíjese y publique para ello el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase en cuenta en este negocio para los fines fiscales, al Jefe de la Sección de Ingresos.—Cópíese y notifíquese.—Público A. Vásquez.—J. R. Almanza.—Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, a las diez de la mañana de hoy, veintimundo de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

PÚBLICO A. VASQUEZ.

El Secretario,

J. R. ALMANZA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión instada de Atanasia Casas de Corrales, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado primero del circuito de Herrera, Chiriquí, doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos:

8 vs.—

El Juez,

JOSÉ L. COLLADO.

El Secretario,

PÚBLICO A. CASTILLO C.

EDICTO NUMERO 268

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio nombra a los interesados que en el juicio que por falsedad se sigue contra Thomas John Luby o Jerome Parkers Jr. de generales desconocidas, se ha resuelto lo siguiente:

"República de Panamá.—Poder Judicial.—Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Vistos: Personería de fecha cuarto de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, concedida al Juez Cuarto del Circuito de Panamá a Thomas John Luby o Jerome Parkers Jr., norteamericano, de cuarenta y nueve (49) años de edad, soltero, médico y con domicilio en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a sufrir la pena de un año y cuatro meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de los gastos procesales.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Superior, Administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, Confirma la sentencia consultada. Cópíese, notifíquese y devuélvase.—V. A. de P. G. S.—M. J. Jaén.—Ernesto Méndez.—Ricardo A. Morales.—B. Reyes T.—L. C. Abrahams V., Secretario."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, primero de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Confirmado que ha sido la sentencia de primera instancia, se ordena sacar copia de los dos fallos para remitirlos a la Gobernación de la Provincia. Póngase en conocimiento del Gabinete General de Identificaciones.—Notifíquese al reo por medio de edicto.—Anótese la salida y archívese.—Notifíquese.—Burros.—Núñez G., Srio."

A los diez y nueve días de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, se fija el original de este Edicto en lugar público y visible de la puerta traza del Tribunal: un duplicado se pone a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días, con el fin, en su caso, de notificar las dos resoluciones transcritas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

ENRIQUE NÚÑEZ G.

8 vs.—S. —

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREO***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:*

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco,
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancon
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, Paris-Madrid
Avenida Central y Calle 3, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudio

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 10 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De dia y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 10 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Correma: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles; todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Boquete del Toro, una sola vez a la semana, los viernes, con horas de cierre igual al anterior.

En las provincias centrales: Ancon, Penonomé, Amapala, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, etc.

En La Mosca, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Marién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga el buque de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Puerto del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente en la lancha "Doborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chiriquí, Chepilla, Los Otoques, La Gorgona y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se especifican a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. Ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para José Ruiz, Pacifico Nuevo, Rio Abajo y San Francisco de la Calera: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pastora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Tumpu: los Martes, jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

FECHA DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guyana, Antillas, Brasil, Ecuador, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO.
Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Ruta	Ord.
Colombia a Panamá	... STA. PAULA 28	8pm 4pm
Colombia - Panamá	... SALVADOR 29	9am 10am
Panamá - Colombia	... CONTESSA 28	2pm 4pm
Habana, New York y Europa	... CHIRIQUE 23	11am 12:30pm
Panamá - Europa	Chiriquí - Paitón - Tocumen - Cali - Bogotá - Asunción - Buenos Aires - Madrid - Amsterdam - Viena - Roma - París - Londres - Berlín - Tokio - Nueva York - Nueva Orleans	2pm 4pm
Panamá - Centroamérica	STA. LUCIA 28	2pm 4pm
Panamá - Centroamérica	... La Ceiba - Nueva Orleans	2pm 4pm
Panamá - Centroamérica	SIMON BOLIVAR 24	2pm 4pm
Panamá - Centroamérica	... SIKAOILA 24	10am 12pm
Panamá - Centroamérica	... San Blas - San Francisco	2pm 4pm
Panamá - Centroamérica	... ANCON 21	3pm 4pm
Panamá - Centroamérica	... PAMANCA 20	11am 12:30pm
Panamá - Centroamérica	... STA. PAULA 28	8pm 4pm
Panamá - Centroamérica	... CANALEJO 27	9am 10am
Panamá - Centroamérica	... La Ceiba - Nueva Orleans	2pm 4pm
Panamá - Centroamérica	PUNTARES 27	3pm 4pm
Habana, Nueva York y Europa	STA. CLARA 27	3pm 4pm